

*República de Colombia*  
*Rama judicial del Poder Publico*  
*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal*  
*Caloto, Cauca*

PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO No. 98  
AREA : CIVIL  
RADICACION : PARTIDA No. 2020-00024-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Caloto Cauca, 2 de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Viene a Despacho el proceso ejecutivo singular con medidas previas, adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. siendo apoderada la Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ en contra de la señora RUBIELA MORA OCAMPO, para resolver sobre una petición de la parte demandante de corrección, además de encontrar nuevamente presentada al despacho la demanda en su integridad con las correcciones enunciadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede expresa que se debe corregir por error tanto de la apoderada de la parte demandante como de este despacho en el mandamiento ejecutivo de fecha diecinueve (19) de agosto del dos mil veinte (2020), porque manifestó 1.-) La suscrita por error involuntario procedió en escrito de la demanda en el hecho CUARTO por el cual el saldo de la obligación No. 725021180115494 se encuentra vencida desde el día 4 de marzo del 2020 con un saldo de OCHO MILLONES CIENTO DIEZ MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS MCTE ( \$ 8.110.666.oo) siendo el correcto el valor en letras OCHO MILLONES CIENTO DIEZ MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS MCTE.- Así las cosas se reforma la demanda en el hecho cuarto así:" CUARTO: según referencia de la entidad crediticia, la anterior obligación se encuentra vencida desde el cuatro de marzo de 2020 con un saldo de OCHO MILLONESCIENTO DIEZ MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 8.110.166.oo), correspondiente a: "(....). 2.- Solicitar al despacho se corrija y/o modifique auto interlocutorio No.65 de fecha 19 de agosto de 2020, mediante los cuales se libra mandamiento de pago y decreta medidas de embargo al demandado toda vez que el juzgado por error involuntario manifestó que la obligación No. 725021180115494 se encuentra vencida desde el 4 de marzo de 2020, por un valor de OCHO MILLONES CIENTO DIEZ MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS siendo el correcto OCHO MILLONES CIENTO DIEZ MIL

CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS MCTE. (El cual se derivó de lo expuesto en el HECHO CUARTO). 3.- El juzgado en la parte resolutive de dicho mandamiento de pago ordena pagar como capital SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 7.500.000.00) moneda corriente con fecha de suscripción 28 de abril de 2018 por concepto de capital insoluto, contenida en el pagaré No. 021186100006665, contentivo de la Obligación No.725021180115494, siendo la fecha correcta el 23 de junio del 2018.

Revisado tanto el escrito de la demanda como del auto de mandamiento de pago emanado de este Juzgado, se constató que efectivamente se encontraron los errores involuntarios tanto de la parte demandante como el del Despacho y que se solicita sean corregidos.

En relación con la situación planteada el artículo 286 del C. G.P., contempla *“Toda providencia en que se haya incurrido en error aritmético, es corregible por el Juez que la dicto, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella.”*

Aunado a lo anterior, la apoderada de la de demandante presenta nuevamente la demanda con la integración en un solo escrito de las correcciones. Situación que está regulada por el artículo 93 del C.G.P. en su numeral 1, el cual establece que es viable considerar que hay reforma de la demanda cuando haya alteración de las pretensiones o de los hechos como en el presente asunto, dando que tanto en los hechos como en las pretensiones hay modificaciones en las sumas de dinero por parte de la apoderada judicial.

Así las cosas, el Despacho estima que acorde con lo establecido en el artículo 93 del CGP en sus numerales 1 y 3 y de acuerdo a lo expuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto en sus dos escritos, es procedente considerar que existe una Reforma de la demanda como ya se dijo por presentarse alteración en los valores expuestos en hechos y pretensiones que inciden en el mandamiento de pago, así mismo, al verificar el error involuntario en el que incurrió el Despacho en el citado mandamiento de pago, es menester proceder a su corrección.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caloto, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: tenerse por REFORMADA la demanda, por lo que en el hecho CUARTO de la misma se tendrá “que la obligación se encuentra vencida desde el cuatro (4) de marzo de 2020 con un saldo de OCHO MILLONES CIENTO DIEZ MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$8.110.166)

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, téngase en el auto interlocutorio No. 65 del 19 de agosto de 2020, que la obligación No.725021180115494 se encuentra vencida desde el cuatro (4) de marzo de 2020 con un saldo de OCHO MILLONES CIENTO DIEZ MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$8.110.166).

TERCERO. CORREGIR el auto interlocutorio No. 65 del 19 de agosto de 2020 en relación con la fecha de suscripción, quedando el mandamiento como estaba expuesto, es decir, ordenando pagar como capital la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 7.500.000.00) moneda corriente por concepto de capital insoluto, con fecha de suscripción 23 de junio de 2018, contenida en el pagaré No. 021186100006665, contentivo de la Obligación No.725021180115494.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA